

IAI 50/2021

**Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada por un ciudadano, contra un Departamento de la Generalitat, por la denegación de acceso a información en relación con las actuaciones realizadas en materia de riesgos psicosociales, conflictos laborales y otras situaciones relativas al personal de un Hogar de niños**

**La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada por un ciudadano, en relación con la denegación de acceso a información sobre las actuaciones realizadas en materia de riesgos psicosociales, conflictos laborales y otras situaciones relativas al personal de una guardería.**

**Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente informe.**

#### **Antecedentes**

**1. En fecha 9 de abril de 2021, un ciudadano, que se identifica como trabajador de la guardería (...), presenta dos solicitudes al Departamento de la Generalidad de Cataluña, con el mismo contenido , en la que explica que es personal laboral adscrito a la Guardería, y en que solicita:**

**“Tener acceso a toda la documentación que conste en las unidades competentes en materia de recursos humanos, prevención de riesgos laborales y salud en el trabajo del Departamento (...) de la Generalitat (solicitudes de intervención, denuncias, informes de actuaciones realizadas y otra documentación) generada en estas unidades o bien recibida en ellas procedentes de otros órganos u organismos (Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Dirección General de Función Pública, Agencia de Salud Pública de Cataluña o similares) en relación con los riesgos psicosociales, conflictos laborales y situaciones de hostilidad interpersonal denunciados y/o detectados desde el año 2012 en el centro de trabajo donde presto mis se**

**De acuerdo con lo que prevé el artículo 23 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre; el artículo 70 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, y la disposición adicional sexta de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, adjunto consentimiento expreso de persona afectada.”**

**2. En fecha 12 de abril de 2021, el Departamento notifica a la persona solicitante la acumulación de las dos peticiones que habría formulado esta persona en fecha 9 de abril de 2021, con el mismo contenido. En fecha 19 de abril se notifica a la persona solicitante el acuerdo de prórroga para resolver ambas solicitudes acumuladas.**

**3. En fecha 13 de junio de 2021, el solicitante presenta reclamación ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP), alegando que ha solicitado información sobre las actuaciones realizadas en materia de riesgos psicosociales, conflictos laborales y otras situaciones relativas al personal de la guardería, y que el Departamento le ha denegado el acceso.**

4. En fecha 15 de junio de 2021, la GAIP comunica al Departamento la presentación de la reclamación, y le solicita la emisión de informe, el expediente completo relativo a la solicitud de acceso a la información pública , y la identificación de las terceras personas afectadas, si las hubiere.

5. Consta en el expediente Resolución de la secretaría general del Departamento, de fecha 22 de junio de 2021, en la que se expone que el Departamento no habría podido resolver la solicitud dentro del plazo correspondiente, y se resuelve estimar parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, en concreto, se resuelve facilitar al solicitante copia del "Informe de la evaluación de riesgos psicosociales", de 23 de abril de 2016, correspondiente al Hogar de 'Infantes, que consta en el expediente enviado a esta Autoridad.

6. Consta en el expediente que, en fecha 28 de junio de 2021, el Departamento remite a la GAIP el informe y expediente solicitado, e informa a la GAIP que "no existen terceros afectados por la información solicitada , aunque hablamos de información que tiene la consideración de confidencial desde las unidades de Prevención-Función Pública e Inspección de los Servicios del Departamento (...) y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social."

7. Consta en el expediente copia del escrito complementario dirigido por el reclamante a la GAIP, en fecha 1 de julio de 2021, en el que explica que considera insuficiente la documentación aportada por el Departamento, y expone, entre otros, que el Departamento no ha tenido en cuenta que la trabajadora afectada ha prestado su consentimiento expreso para el acceso.

8. En fecha 5 de julio de 2021, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) solicita de la Autoridad Catalana de Protección de Datos el informe previsto en el artículo 42.8 de la Ley 19/2014 de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En fecha 8 de julio la GAIP vuelve a enviar a la Autoridad la documentación relativa a la Reclamación, dado que el envío anterior contenía documentación errónea.

#### Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas. El artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril,

protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), define el concepto de datos personales como "toda información sobre una persona física identificada o identificable ("el interesado")" y considera como persona física identificable "toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona."

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre , de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

## II

La reclamación presentada se interpone contra la denegación de acceso a la información y documentos en relación con "los riesgos psicosociales, conflictos laborales y situaciones de hostilidad interpersonal denunciados y/o detectados desde el año 2012 en el centro de trabajo" , en referencia al guardería donde trabaja el reclamante.

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante, LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 18 de la LTC establece que "las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida" (apartado 1). El citado artículo 2.b) define "información pública" como "la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley".

En términos similares se pronuncia la Ley 19/2013 en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

La información y documentación que pueda integrar el expediente o expedientes, en su caso, relacionados con las situaciones de riesgos psicosociales que se hayan podido producir e investigar en relación con trabajadores de la Guardería, durante el período a que se refiere el reclamante (desde 2012), así como los documentos que haya elaborado o que haya recogido por el Departam

solicitud formulada, es “información pública” a efectos del artículo 2.b) de la LTC, sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa que establece, como criterio general, que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes (arts. 20 y siguientes).

A efectos de este informe, de entrada, conviene concretar a qué información se estaría refiriendo la solicitud del reclamante, vista la información de que se dispone.

En su solicitud, el reclamante pide información en términos bastante amplios y generales, ya que se refiere a situaciones relacionadas con los riesgos psicosociales “relativas al personal” de la Guardería desde 2012. Así, hace referencia a sol solicitudes de intervención, denuncias, informes de actuaciones y otra documentación, por conflictos laborales o situaciones de hostilidad denunciados o detectados en el centro.

El reclamante explica que dispone del “consentimiento expreso” de otra persona (y adjunta escrito firmado por esta persona, así como fotocopia de su DNI), que sería también trabajadora del centro, a quien el reclamante identifica como “persona afectada” .

Esta tercera persona, en su escrito, da consentimiento al reclamante “a acceder a toda la documentación que conste en el Departamento (...) de la Generalidad de Cataluña en relación a las situaciones que he denunciado ya las actuaciones que he solicitado, impulsado y / o que se han tramitado en materia de prevención de riesgos laborales y salud en el trabajo y en materia de conflictos laborales existentes en el centro de trabajo (...). También le autorizo a presentar la documentación que le he facilitado sobre las actuaciones de la señora (...). Esta última referencia se realiza a una tercera persona. Dada la información disponible, se desconoce si esta tercera persona también sería trabajadora de la guardería.

El reclamante, en el escrito complementario (correo electrónico) dirigido a la GAIP en fecha 1 de julio de 2021, aparte de reiterar que el Departamento no ha tenido en cuenta que dispone del consentimiento expreso de la trabajadora afectada (ej. art. 23 LTC), concreta su petición en los siguientes términos:

“Por tanto, y de acuerdo con lo expuesto en el primer párrafo de este correo, se considera insuficiente la información aportada, y se solicita que el Departamento (...) pueda confirmar si los documentos respecto de los cuales se deniega el acceso (apartado B2: documentos de la Inspección de Trabajo y documentos relativos a un caso de acoso psicológico laboral y otras discriminaciones en el trabajo caso con código núm. 29-17\_anon.pdf) afectan o han sido motivados por la persona cuyo consentimiento se adjunta a la solicitud de acceso y, en caso afirmativo, facilite la documentación que esta persona ha presentado o que le ha sido notificada por parte de la Administración (en su caso, anonimizada respecto de los terceros que se hayan podido oponer al acceso). Y lo mismo sería extensible respecto de la documentación relativa a un caso de acoso psicológico laboral y otras discriminaciones en el trabajo caso con código núm. 30-17, que a pesar de no aparecer en el apartado B2 de la resolución, sí se menciona en el punto A1.3. Igualmente, respecto de la documentación relativa a otro caso de acoso psicológico laboral y otras discriminaciones en el trabajo caso con código núm. 6-21 seguido a instancias de este interesado, se solicita la documentación a disposición del Departamento (...) que no ha sido presentada por el solicitante o notificada a éste (en su caso, anonimizada respecto de los terceros que se hayan podido oponer al acceso), especialmente para conocer las indicaciones que la Direcció

Función Pública ha enviado al Departamento (...) en relación con este caso y poder así valorar el grado de cumplimiento de estas indicaciones, más teniendo en cuenta los antecedentes de conflictividad existentes en este centro de trabajo.

Por último, respecto de las tres solicitudes de activación del Protocolo de acoso antes mencionadas, se solicita que se informe de las actuaciones llevadas a cabo por la Administración de la Generalidad (número de personas entrevistadas en cada caso, indicativos objeto de observación en cada supuesto concreto –como bajas laborales, movilidad del personal u otros y valoración obtenida de estos indicativos, etc.)."

Por tanto, el reclamante identifica tres casos de activación del Protocolo de acoso, respecto de los cuales pide información, ya los que nos referiremos en este informe.

Antes de referirnos a estos tres casos, cabe señalar que entre la información solicitada, hay que según los términos de la solicitud, no contendría datos personales: ((número de personas entrevistadas en cada caso, indicativos objeto de observación en cada supuesto concreto –como bajas laborales, movilidad del personal u otros y valoración obtenida de estos indicativos, etc.).")

La información relativa al número de entrevistas que se hayan podido realizar, o a indicativos que se hayan utilizado para analizar los casos planteados, son informaciones que no permitirían, dada la información disponible, la identificación directa ni indirecta de ninguna persona física.

Por tanto, en estos términos, la normativa de protección de datos no sería obstáculo para poder dar acceso al reclamante a esta información que ni incluye datos personales ajeno.

Dicho esto, este informe se centrará en el resto de documentación que solicitaría el reclamante (en los términos que concreta en el escrito de 1 de julio, dirigido a la GAIP), ya las posibles limitaciones que pueden concurrir en lo que se refiere derecho a la protección de datos de carácter personal.

Hacemos notar que el artículo 24.3 de la LTC establece que "las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos de carácter personal."

Ahora bien, aunque entre la información solicitada existe información de la persona reclamante, la previsión del artículo 24.3 de la LTC no concurriría en este caso, puesto que en la información solicitada no habría exclusivamente datos personales del reclamante, sino también de otras personas físicas que puedan constar en la documentación e información solicitada

Dicho esto, de acuerdo con el artículo 20 y s. del LTC, el derecho de acceso a información pública puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes.

Concretamente, en cuanto a la información contenida en datos personales, se valorará si el derecho a la protección de datos de las personas afectadas, justificaría o no la limitación del derecho de acceso a la información pública que invoca el reclamante.

### III

Los artículos 23 y 24 de la LTC regulan los límites al acceso a la información pública cuando la información a la que se desea acceder contiene datos personales.

De entrada, según dispone el artículo 23 de la LTC:

**“Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente a través de un escrito que debe acompañar la solicitud.”**

Cuando la información que se desea obtener contiene datos especialmente protegidos de terceras personas, como datos de salud (posibilidad probable en documentación relacionada con situaciones de riesgo psicosocial en el entorno laboral, en concreto en lo que se refiere a los datos de salud, pero también la relativa, en su caso, a la comisión de eventuales infracciones administrativas o penales), debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la LTC no permite este acceso. Por eso, en principio, esta información especialmente protegida de terceras personas (como podrían ser otras personas sitiadas o incluso testigos, etc.), debería quedar excluida del acceso solicitado (ej. art. 23 LTC).

Sin embargo, con respecto al primer supuesto respecto al que el reclamante pide información (lo que afectaría a la otra trabajadora del centro de la que dispone el consentimiento), no habría inconveniente para que el reclamante acceda a la información personal de esta afectada, en la medida en que se disponga del consentimiento.

Hay que hacer mención, que con respecto al tercer supuesto que se plantea (acoso psicológico del reclamante), el artículo 23 no impediría tampoco el acceso a la información de salud que afecte al propio reclamante, dado que la limitación prevista en el artículo 23 no afectaría al acceso a los propios datos sino sólo a los datos de terceras personas.

#### IV

En cuanto al resto de la información, el análisis del acceso solicitado exige realizar una ponderación previa entre los diferentes derechos e intereses en juego, de acuerdo con el artículo 24 de la LTC:

**“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya de prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.”**

**2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:**

- a) El tiempo transcurrido.**
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.**

d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.”

De entrada, el artículo 24.1 LTC habilitaría el acceso del reclamante a la información meramente identificativa de personal o cargos que puedan constar en los informes o documentos que se hayan podido elaborar desde el Departamento, o que disponga de ellos (por ejemplo, nombre y cargo del funcionario o autoridad que haya firmado un informe).

El artículo 70.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, especifica que a efectos de lo que prevé el artículo 24.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, “son datos personales meramente identificativos los consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o lugar ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y las direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas”.

Más allá de esto, y centrándonos ahora en el tercer supuesto, esto es, el referido al acoso a la misma persona reclamante, es preciso tener en cuenta que el artículo 15 del RGPD reconoce el derecho de acceso de la persona interesada (persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento) en acceder a su propia información, en los siguientes términos:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información: a) los fines del tratamiento; b) las categorías de datos personales de que se trate; c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales; d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo; e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento; f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control; g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen; h) la existencia de decisiones automatizadas, (...). 2. (...)

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento.  
(...)

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

El derecho de acceso (art. 15 RGPD) no es absoluto, y podría verse limitado de acuerdo con las previsiones del artículo 23 RGPD, entre otros, “(...) cuando tal limitación respete en lo esencial los derechos y libertades fundamentales y sea una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar: (...) i) la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros;”

En el informe de 22 de junio, el Departamento hace referencia al deber de sigilo que comportaría establecer el carácter secreto y confidencial de la información, en base a la previsión del artículo 21.1.c) de la LTC, que prevé como límite al derecho de acceso a la información pública "el secreto o la confidencialidad en los procedimientos tramitados por la Administración pública, si el secreto o la confidencialidad son establecidos por una norma con rango de ley."

Ahora bien, la consideración general de la información como "confidencial", no puede suponer en ningún caso una limitación al derecho de acceso a la información o documentación referida exclusivamente al propio reclamante (art. 15 RGPD).

Como recuerda esta Autoridad, las informaciones o datos relativos a la persona reclamante (por ejemplo, valoraciones hechas por un testimonio sobre el reclamante), deben considerarse a los efectos de la normativa de protección de datos personales como información del reclamante , como persona afectada (ej. art. 4.1 RGPD), y por tanto, debe tener acceso.

El derecho de acceso a la propia información es un elemento decisivo a la hora de realizar la ponderación del artículo 24.2 LTC, sin que se aprecie, tal y como se ha expuesto, la existencia de ningún límite al derecho de acceso reconocido en el artículo 15 RGPD, ni ninguna otra circunstancia que aconseje limitar el acceso del reclamante a sus datos.

Aparte de esto, el artículo 24.2.b) de la LTC establece como elemento de ponderación que se tenga en cuenta la finalidad del acceso.

La obtención de la información solicitada podría ser relevante a efectos de evaluar la gestión realizada por la Administración pública en relación con las situaciones de riesgos psicosociales o de conflictividad laboral que, en su caso, hayan afectado directamente a esta persona, y puede justificar el acceso a la información solicitada, teniendo en cuenta la finalidad de la Ley de Transparencia (art. 1.2 LTC). Así, el reclamante debe poder contrastar la información contenida en la documentación que reclama y en las actuaciones que se hayan llevado a cabo en relación con su propia persona, en relación con su situación laboral o de salud, y para poder -lo hacer debe poder acceder a toda la información sobre él en la documentación reclamada. El acceso debe permitir al reclamante conocer, contrastar y verificar, en su caso, la veracidad de la información que sobre él pueda constar en la documentación solicitada.

Por lo que se refiere a conocer la identidad de terceras personas que hayan podido aportar información (los testigos, otras personas del entorno laboral), recordar que el derecho de acceso del titular de los datos (art. 15 RGPD) incluye también el derecho a conocer el origen de los datos sometidos a tratamiento y, por tanto, la identidad de la persona o personas denunciantes, si procede, o del resto de personas, trabajadoras o no, de la Guardería, que hayan aportado información sobre el reclamante.

La información que haya podido facilitar un testimonio, no ya sobre el propio reclamante sino sobre las consecuencias que la situación de conflicto laboral podría tener para el estado de ánimo, psicológico o físico, de ese testigo o denunciante, sería información de esta tercera persona, que debería poder separarse del conjunto de información a la que podría tener acceso el reclamante, ya la que ya nos hemos referido.

En este sentido, ya efectos de la ponderación necesaria, no parece que a priori pueda estar justificado el acceso del reclamante a la información de terceras personas (por ejemplo, de otro trabajador que haya prestado testigo), más allá de la referida a hechos o conductas propias del reclamante, a efectos o con la finalidad de que el reclamante pueda comprobar hechos o conductas que se le atribuyen, o conocer qué medidas ha tomado la Administración en relación con su situación laboral.

Así, por ejemplo, debería limitarse el acceso a las afirmaciones, opiniones o explicaciones facilitadas por los testigos o por los denunciantes, referidas a su propia situación laboral o personal, o incluso a la situación laboral o personal de otros trabajadores de la Guardería.

El principio de minimización de datos exige que todo tratamiento de datos que se lleve a cabo (como la comunicación de datos o el acceso) se limite a los datos mínimos necesarios para alcanzar la finalidad pretendida con este tratamiento (artículo 5.1.c) ) El RGPD).

En cualquier caso hacemos notar que, el propio reclamante, en su escrito complementario de 1 de julio, manifiesta que en caso de que concurra alguna circunstancia personal que justifique la preservación de la identidad de terceras personas, solicita que se facilite la información (tanto en referencia a sí mismo como respecto a la otra trabajadora que le hubiera autorizado a solicitar su información), “en su caso, anonimizada respecto de los terceros que se hayan podido oponer al acceso”.

Por tanto, se desprende del escrito del propio interesado que éste prioriza conocer su propia información, y no conocer la identidad u otros datos personales de terceros.

En cualquier caso, esta Autoridad quiere remarcar la especial relevancia que tiene en estos casos cumplir con el trámite de audiencia previsto en el artículo 31 de la LTC, y conocer si existen circunstancias personales o motivos que justificarían que se preservara su identidad de terceras personas.

## V

A continuación nos referimos al segundo supuesto referido por el reclamante en fecha 1 de julio de 2021, en los siguientes términos: “Y lo mismo sería extensible respecto de la documentación relativa a un caso de acoso psicológico laboral y otras discriminaciones en el trabajo caso con código num. 30-17, que a pesar de no aparecer en el apartado B2 de la resolución, sí se menciona en el punto

Respecto a este caso en concreto, el apartado A1-3 de dicho informe del Departamento explica que: “En fecha 13 de septiembre de 2017 la directora de los Servicios Territoriales (...) recibe dos formularios de información de una sola solicitud sobre un caso de acoso psicológico laboral y otras discriminaciones en el trabajo, que no se han admitido a trámite: Formulario 3<sup>a</sup> Código: 30/17 y Formulario 3<sup>a</sup> Código: 29/17, elaborados por la Dirección General de Función Pública del Departamento de Políticas Digitales y Administración Pública, actualmente de la Presidencia.”

A diferencia de la información relativa a casos de conflicto laboral en los que el propio reclamante (tercer supuesto) o la otra trabajadora de la que se dispone el consentimiento (primer supuesto) estén directamente afectados, en lo que se refiere a este tercer caso, no se dispone información que permita considerar que afecta directamente al reclamante.

**Siendo así (y salvo el acceso del reclamante a los propios datos que pueda constar en este expediente), no resultaría justificado que, teniendo en cuenta las consideraciones hechas en este informe, el reclamante deba acceder a información personal de terceras personas que sí podrían estar directamente afectadas en este caso que, según el Departamento, se habría archivado al no haberse admitido a trámite.**

### **Conclusiones**

**La normativa de protección de datos no impide dar acceso al reclamante a información que no incluye datos personales (número de personas entrevistadas, indicadores utilizados, etc.).**

**La normativa de protección de datos permite al reclamante acceder a la información relativa a una tercera persona de la que acredite tener su consentimiento.**

**El reclamante tiene derecho a acceder a toda la información que sobre su persona figure en la documentación de la que dispone el Departamento, incluyendo el origen o identidad de las personas que habrían facilitado la información, salvo que del trámite de audiencia resulte alguna circunstancia que justifique la limitación del acceso. En cambio, no parece estar justificado el acceso al resto de información sobre terceras personas que pueda constar en la información solicitada, más allá de los datos meramente identificativos de las personas responsables de la tramitación de la documentación.**

**Barcelona, 29 de julio de 2021**